

<b>Proceso</b>	Verbal (RCE)
<b>Demandante</b>	Daniel Mateo Muñoz Ardila
<b>Demandado</b>	William Manuel Carvajal y otros
<b>Radicación</b>	05001 40 03 018 2019 01347 01
<b>Auto</b>	No. 210
<b>Tema</b>	Resuelve recurso de apelación de auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los codemandados WILLIAM MANUEL CARVAJAL y LUZ ARELIS USUGA LÓPEZ, frente al auto proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 08 de octubre de 2020 que dispuso no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda ni el llamamiento en garantía allegados por estos, por considerar que fueron presentados de manera extemporánea; providencia que se emitió dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por el señor DANIEL MATEO MUÑOZ ARDILA, y donde también funge como codemandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..

**ANTECEDENTES**

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió incorporar al proceso el escrito de contestación y el llamamiento en garantías allegado por los señores William Manuel Carvajal y Luz Arelis Usuga López por intermedio de apoderado, sin embargo, dispuso no tener en cuenta ninguno de los escritos por hallarlos extemporáneos.

Consideró el *A quo*, que los demandados William y Luz fueron notificados por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso mediante auto de estados del 29 de julio de 2020, en razón a lo cual, su término para contestar la demanda se extendía hasta el 27 de agosto de los corrientes, y por lo tanto, tales escritos fueron arrimados por fuera de esa oportunidad procesal.

## **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuya oportunidad expuso que la notificación de la demanda y sus anexos por estados electrónicos no garantizó una publicidad efectiva de la actuación judicial. Así las cosas, señaló que proceder con la contestación no había sido posible.

Precisó que el día 06 de julio de 2020 remitió al correo del Despacho los poderes conferidos por sus mandantes y la solicitud del traslado del expediente completo a fin de contestar la demanda, sin embargo, indicó que no obtuvo respuesta sobre este último aspecto. Que el 14 de septiembre remitió nuevo correo al Juzgado en el que adjuntó nuevamente los poderes y e insistió en el traslado del expediente completo, cuya respuesta obtuvo el 18 de septiembre, fecha en la cual recibió un correo en el que se le concedió acceso al proceso digital. Aduce que el mismo correo le fue remitido el 22 de septiembre de este mismo año.

Refirió que el día 02 de octubre de 2020 insistió en solicitar el link de acceso al expediente para proceder a contestar la demanda, pues los que se le habían remitido en anteriores fechas no los había podido consultar. No obstante, en la misma fecha a través del correo electrónico remitió la contestación de demanda, llamamiento en garantía, poder otorgado, certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS O.C., copia de póliza y del clausulado general del contrato de seguros.

Finalmente insiste el inconforme en que intentó infructuosamente acceder a la copia del auto a través de la página web y que el hecho de que ninguna de las partes se haya pronunciado dentro del término de traslado es indicativo de la ineficacia del medio de notificación y que se vio obligado a recurrir a la codemandada, entidad aseguradora, para obtener copia de la demanda y sus anexos porque a los link remitidos por el juzgado no pudo acceder.

A lo antedicho, acompañó el recurrente copia de comunicaciones vía whatsapp y correo electrónico, en las cuales se evidencia que no se recibió de manera oportuna la demanda y sus anexos por ningún medio.

Sobre el recurso de reposición se pronunció el Juzgado de primer grado en auto del 26 de octubre de 2020, providencia en la que mantuvo la decisión por no hallar razones para reponer el auto proferido el 08 de octubre de 2020.

Argumento el Despacho que verificado el expediente se constató que en el día 06 de julio de 2020 fue presentado poder otorgado por los demandados William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López, que en atención a dicho escrito el Juzgado profirió el 28 de julio de 2020, auto mediante el cual reconoció personería al abogado Jorge Hernán Giraldo Arboleda para actuar y adicionalmente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., tuvo notificados por conducta concluyente a los codemandados en mención. Así mismo, que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, procedió a notificar la providencia por estados y a insertar la providencia en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

Advirtió la juez de instancia que la providencia fue enfática en indicar que el término de traslado comenzaría a contarse el día que se notificara auto y que la contestación de la demanda debería ser remitida al correo del despacho en el término previsto, al haberse notificado el auto por estados del 29 de julio de 2020, y con un término de traslado de 20 días, tenía entonces hasta el día 28 de agosto de 2020 para contestar la demanda. No obstante, en dicho término la parte demandada no presentó contestación a la demandada y tampoco hizo solicitud alguna para acceder al expediente digital, ni manifestó no contar con el traslado de la demanda, sólo hasta el 14 de septiembre de 2020 remitió correo electrónico al Juzgado donde se solicitó el respectivo traslado del expediente completo. De acuerdo con lo anterior, el Juzgado por auto del 18 de septiembre de 2020 procedió a darle el acceso al expediente.

Pese a lo indicado, reitera el Juzgado enjuiciado que sólo hasta el 02 de octubre de 2020 presentó contestación a la demanda, casi dos meses después a que se hubiera vencido el término para ello. No obstante, que el Juzgado ha notificado en debida forma las providencias proferidas en el presente proceso.

Finalmente puso de presente la falta de diligencia del apoderado, que solo 15 días después de haberse vencido el término para contestar la demanda, solicitó el acceso del expediente, y recordó que al tenor del artículo 117 del Código General del Proceso los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables y su inobservancia tiene los efectos previstos en el código procedimental, que en este caso, es tener por no contestada la demanda.

Negada la reposición se concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto de manera subsidiaria y ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, siendo asignado a esta judicatura a efectos de proveer al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 1° del CGP, siendo este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente caso pide la recurrente que se revoque el auto apelado que dispuso no darle trámite a los escritos de contestación de demanda y llamamiento en garantía por considerar que su presentación había sido extemporánea. Por consiguiente, deberá determinarse si en efecto resulta procedente o no darle trámite al escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía por considerar que el término para contestar la demanda, debe contarse a partir del momento en que se concedió acceso al expediente digital y no desde el momento en que se tuvo por notificado por conducta concluyente a los señores William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López o si por contrario, la tesis que ha sostenido el Despacho enjuiciado se ajusta a la normatividad procesal y sustancial sobre la notificación por conducta concluyente surtida a los codemandados.

Pues bien, el inciso 2° del artículo 301 del CGP dispone que si los sujetos procesales designan apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de

la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese orden de ideas, tal y como lo ha sostenido el A quo, el legislador en la norma en cita, asignó una consecuencia específica al hecho de que cualquiera de los sujetos procesales, designe apoderado judicial, consistente en que se entienden notificadas de todas las providencias que figuren en la actuación.

Por lo indicado, no existe duda para este Despacho que la notificación por conducta concluyente surtida a los codemandados William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López, se ajusta a la norma adjetiva, pues resulta indiscutible que el pasado 6 de julio los mencionados a través de su apoderado judicial presentaron vía correo electrónico los mandatos judiciales a él conferidos para su representación en el trámite.

Pese a lo anterior, llama la atención de esta Judicatura que en el expediente digital remitido para estudio no obre prueba del mensaje de datos recibido vía correo electrónico, mediante el cual se presentaron los mentados poderes judiciales y que solo se conozca del mismo porque hace parte de una de las pruebas adosadas por el recurrente en sustento de su inconformidad, a la cual se le otorga plena credibilidad en atención al principio de la buena fe que se predica de quien lo aduce y por cuanto el Despacho no ha desconocido dicho documento al resolver el recurso de reposición.

El contenido del mensaje de datos mediante el cual se presentaron los poderes otorgados por los señores William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López al Dr. Jorge Hernán Giraldo Arboleda fechado 6 de julio es el siguiente:



JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA <consultoriajuridicatotal@gmail.com>

radicado 05001400301820190134700

1 mensaje

JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA - Consultoria Juridica Total

6 de julio de 2020, 14:02

<jorge.giraldo@cjtotal.com>

Para: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, atendiendo a los nuevos requerimiento por COVID -19, adjunto archivo que contiene poderes otorgados, para la contestación de la demanda y demás etapas, por lo anterior respetuosamente solicito el respectivo trasladarme la demanda para proceder de conformidad.

--

Cordialmente,

JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA

Abogado - Consultoria Juridica Total

Celular 317 664 47 85

Se observa claramente que en el mentado correo no solo se aportan los poderes para actuar, sino que se solicita desde ese mismo momento el traslado de la demanda para procurar su contestación, petición que no se observa resuelta sino hasta el 18 de septiembre de 2020, fecha en la cual se emite auto en el que se concede acceso al expediente digital, fecha en la que también obra prueba de que se remite correo con el vínculo para consultar el mismo.

El hecho anterior contradice evidentemente lo que se sostuvo en primera instancia al resolver la reposición de la providencia enjuicada, pues no es cierto que el acceso al

expediente se haya solicitado luego de haber vencido el término para contestar; circunstancia que permite concluir que esa petición de acceder al traslado elevada desde el 6 de julio de 2020 quedó insoluta y solo se atendió hasta el 18 de septiembre del mismo año.

Dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 91 del CGP que:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”*

Así las cosas, aun cuando este Despacho no advierta causal de nulidad por indebida notificación, pues en efecto concurren en el supuesto en estudio los elementos para que la notificación por conducta concluyente opere en los términos indicados por la Juez de primera instancia, se observa que al traslado de la demanda y sus anexos no se tuvo acceso desde el mismo momento en que operó la notificación, pese a que así lo solicitó el apoderado de los codemandados, y por esa razón no podría sostenerse que el término para contestar la demanda empezó a contar desde el día de 29 de julio, fecha en que se notificó el auto que tuvo por notificados por conducta concluyente a los mencionados, sino desde el momento en que obra evidencia en el proceso que se cumplió con el traslado de la demanda o bien, para el presente caso, se otorgó acceso al expediente digital, pues de lo contrario, cómo podría pensarse que pueda materializarse, o hacerse efectivo el derecho de defensa de los demandados.

Y es que no es otro el sentido de la norma que se cita, que el demandado pueda acceder al escrito de demanda y sus anexos al momento en que se le notifica, pues de lo contrario sería castigar, con grave menoscabo del derecho de defensa que asiste al demandado.

Aun cuando no se comparta el reproche del apelante acerca de la indebida notificación de las providencias que se ha efectuado en los estados web por parte del Juzgado de primer grado, tal y como la situación lo obliga y en los términos en que fue dispuesto por el Decreto 806 de 2020, es oportuno reiterar que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es por ello que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Por lo anterior, la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que

sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, como es el caso, del auto admisorio de la demanda, y más aún cuando imperan nuevas formas de hacer las cosas y de nuevos mecanismos de notificación que exigen de sumo cuidado para no poner en vilo las garantías de los sujetos procesales.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el recurrente solo tuvo acceso al expediente digital desde el 18 de septiembre de 2020, el término de los 20 días que otorga la norma para contestar la demanda, inicia su conteo desde allí, lo cual significa que si la contestación de demanda y el llamamiento en garantía se allegaron vía correo electrónico el 02 de octubre de los corrientes, el apoderado de los demandados se encontraba en término oportuno para cumplir con su defensa.

Así las cosas, en vista de que la decisión adoptada en el auto recurrido no atiende a las garantías del debido proceso en las que debe enmarcarse el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se garantizó acceso oportuno al expediente digital, encuentra procedente este Despacho atender los reclamos del apelante y en tal sentido revocar la decisión adoptada en proveído del 08 de octubre de 2020, para que en su lugar se dé el trámite correspondiente al escrito de contestación de manda y al llamamiento en garantía invocado por los codemandados William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas, el auto de fecha 08 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por el señor DANIEL MATEO MUÑOZ ARDILA en contra de WILLIAM MANUEL CARVAJAL, LUZ ARELIS USUGA LÓPEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su lugar, se dará el trámite correspondiente al escrito de contestación de manda y al llamamiento en garantía invocado por los codemandados William Manuel Carvajal y Luz Arelis Úsuga López.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

**TERCERO:** Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b309e764c4e1f52de2f9d9e94f1c0f8abdddbc296d29815c96064d6a4c90b1e0**  
Documento generado en 09/12/2020 08:53:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**